

contestación de demanda 05001310300620230019300

Ivan Enrique Martinez Lopez <ivanmarlop23@gmail.com>

Mar 12/09/2023 11:59

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín

<ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeronimofrancog12@gmail.com

<jeronimofrancog12@gmail.com>; Notificaciones Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion demanda miguel algecira.pdf; poder.pdf; adres jeronimo.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JERÓNIMO FRANCO GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO ALGECIRA LOPEZ Y OTROS

RADICADO: 05001310300620230019300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

conforme lo ordena la ley 2213 de 2022 artículo 6 inciso 5to. se da traslado a las partes.

se adjuntan 3 archivos

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –
ANTIOQUIA.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JERÓNIMO FRANCO GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO ALGECIRA LOPEZ Y OTROS

RADICADO: 05001310300620230019300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

IVAN ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, identificado con cédula número 80.128.438, domiciliado en la ciudad de Bello- Antioquia, portador de la tarjeta profesional 396.782 del consejo superior de la judicatura y con correo electrónico inscrito en SIRNA ES ivanmarlop23@gmail.com , en mi condición de apoderado del Señor MIGUEL ALEJANDRO ALGECIRA LÓPEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual. con base en lo siguiente.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito, es cierto que se presentó un accidente de tránsito el 10 de diciembre de 2022, en la carrera 79 frente al # 02 sur 73 en el barrio Belén Rincón, municipio de Medellín - Antioquia, entre la motocicleta de placas VRM02A, conducida por el señor JERONIMO FRANCO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.152.435.507, el vehículo de placas EPN598, conducido por el señor MIGUEL ALEJANDRO ALGECIRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.135.882.327.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: En dicho hecho se presentan varias afirmaciones, no obstante, nos pronunciaremos de manera separada sobre cada una de ellas en los siguientes términos:

no es cierto, que mi representado se desplazaba en contravía, toda vez, que lo que hace es una maniobra de evitabilidad del accidente, por eso queda en esa posición, dado que el señor jerónimo franco García se encontraba realizando piques en su motocicleta.

FRENTE AL HECHO 2.2: no me consta que la motocicleta se encontraba debidamente posicionada sobre su carril, y quien ostentaba la prelación, por lo que se observa en el IPAT, es la posición final del vehículo y no deja entre ver su trazabilidad.

FRENTE AL HECHO 2.2: es cierto, según el informe policial de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO 2.3: no es cierto, porque es la motocicleta quien impacta al vehículo tipo automóvil, por estar haciendo piques en la vía.

FRENTE AL HECHO 2.4: no es cierto, que el vehículo de placas **EPN 598** transitara en contravía, como se dijo anteriormente es la posición final de los rodantes, y que da en esa posición es por hacer maniobra de evitabilidad del accidente, por lo que la causa que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito fue la conducta del señor JERÓNIMO FRANCO GARCÍA quien se encontraba transitando entre carriles exceso de velocidad y realizando piques.

FRENTE AL HECHO 2.5: no me consta

FRENTE AL HECHO TERCERO: En dicho hecho se presentan varias afirmaciones, no obstante, nos pronunciaremos de manera separada sobre cada una de ellas en los siguientes términos:

es parcialmente cierto, que el accidente lo conoció la secretaria de movilidad tal como da cuenta el informe policial de accidente de tránsito, bajo el numero A 001502970, y los daños ocasionados a los vehículos. Como se desprende del mismo.

No me consta lo de la hipótesis, dado que no sabemos si el agente de tránsito cumplió con los requisitos de la resolución 0011268. para llegar esa conclusión. A groso modo es una hipótesis y debe ser demostrada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto lo referente a lo resuelto por la Inspección de Policía de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín - Antioquia en la resolución N° 2023500185141 del 25 de abril de 2023

Lo cierto es que dicha resolución no hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y con ello tampoco fundamenta o aporta pruebas que permitan conocer los motivos por los cuales se le declaró contravencionalmente responsable, teniendo entonces, que, ni con esta resolución, ni con los hechos y demás pruebas que se aportan junto con la demanda se prueba que él sea el verdadero responsable del accidente.

Adicionalmente, es necesario indicar que el fallo contravencional no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil alguna y no se puede tomar un fallo de tránsito como una Sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones adelantadas ante Secretaria de Movilidad de Medellín, corresponden a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el proceso civil que sean vinculantes para el Juez, debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del párrafo del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, que dispone que "(...) Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo a su competencia. (...)".

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representado, por ser una circunstancia ajena a su dominio, si, a causa del accidente el señor jerónimo franco García, fue trasladado por personal del 123 a la clínica las américas.

FRENTE AL HECHO SEXTO: no le consta a mi representado, por ser una circunstancia ajena a su dominio, y ser un documento emanado de tercero.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: no le consta a mi representado, por ser una circunstancia ajena a su dominio, y ser un documento emanado de tercero.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: En dicho hecho se presentan varias afirmaciones, no obstante, nos pronunciaremos de manera separada sobre cada una de ellas en los siguientes términos:

No le consta a mi representado, por ser una circunstancia ajena a su dominio, si el señor jerónimo franco García, labora como diseñador, así como tampoco le consta el salario que devenga. Sin embargo, según como se indica en la historia clínica existe antecedentes de que el señor jerónimo franco García ha tenido lesiones desde el 2006 en su mano, por lo que no se ha visto afectada su desarrollo laboral y actividad económica. Obsérvese la imagen siguiente pág. 20 de la HC:

*** EVOLUCION ***			
Edad			
32 Años 3 Meses 4 Dias			
Fecha y Hora			
2022-12-12	11:30:06	1281-HOSP. PISO 1- TORRE 4 Hab. 150B	
Evolución Diaria			
ORTOPEDIA			
Paciente de 32 años de edad			
Antecedente quirurgico :			
Osteosintesis de cubito izquierdo en el 2014			
Osteosintesis de radio y escafoides derecho 2014			
Osteosintesis en codo derecho 2008			
Artroscopia izquierdo ligamento cruzado anterior en 2006			

3

Frente al hecho 8.1: no le consta a mi representado los dolorosos, y extenso tratamiento, dado que el señor Jerónimo tenía una preexistencia, es decir tenía lesiones anteriores al accidente,

No le consta a mi representado, que el señor jerónimo ha tenido incapacidad, como se logra observar es beneficiario de la seguridad social:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Formación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1152435507
NOMBRES	JERONIMO
APELLIDOS	FRANCO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	22/03/92
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	11/08/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representado si se generó perjuicio moral, toda vez que se trata de cuestiones referentes a terceros y al fuero interno de estos, no tiene como percibir o conocer estos hechos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representado las afectaciones que haya tenido el señor jerónimo franco jarca, toda vez como se dijo anteriormente la persona ya tenía lesiones un su mano, y lo más seguros es que esas afectaciones sufridas son producto de la preexistencia que ha tenido, por lo que debes ser a raíz de otros accidentes que ha tenido.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: no le consta a mi representado, si los demandantes sufrieron un daño moral, ni su relación de causalidad con el accidente de tránsito objeto de la demanda; toda vez que, al tratarse de cuestiones referentes a terceros y al fuero interno de estos, no tiene como percibir o conocer estos hechos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado si se generó perjuicio de daño a la vida y relación, toda vez que se trata de cuestiones referentes a terceros y al fuero interno de estos, no tiene como percibir o conocer estos hechos. Lo cierto es, que ya tena lesiones como se observa en la historia clínica por lo que el perjuicio ya se había causado con anterioridad al accidente que nos ocupa. Por lo que no fue afectado por este nuevo hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: no me consta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: no me consta

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: no le consta, sin embargo, se hace entre ver que el señor es beneficiario de la seguridad social.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: es cierto.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas declaraciones y condena, pues carecen de fundamento fáctico y jurídico.

De los hechos que se indican en la demanda y de las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de la parte demandada en el evento ocurrido el día 10 de diciembre de 2022, no se logra determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar que la causa del evento haya sido por el actuar del señor MIGUEL ALEJANDRO ALGERICA LOPEZ, conductor del vehículo de placa EPN 598. Cabe advertir que la parte actora deberá probar las condiciones en las cuales ocurrió el accidente.

Es necesario, además, que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de los mismos, sino que, deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar. En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: me opongo a que se declare civil y extra contractualmente responsable al señor MIGUEL ALEJANDRO ALGERICA LOPEZ y, atendiendo a que no se logra determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y mucho menos se logra demostrar que la causa del evento haya sido por el actuar del señor MIGUEL ALEJANDRO ALGERICA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: me opongo a que se condene indemnizar a los demandantes todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que les fueron causados, toda vez que el señor ya tenía lesiones en su ser.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de indexación, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijado por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar al sujeto pasivo, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la Litis.

QUINTA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, y se solicita condenar en costas y agencias en derecho al demandante, en caso de que el fallo sea a favor de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la parte demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el caso *sub júdice* resulta evidente que el JERONIMO FRANCO GARCIA, fue quien aportó la causa única, exclusiva y determinante en la producción del accidente de tránsito que se debate en esta instancia judicial, toda vez que, no tuvo la suficiente precaución y cuidado al conducir su motocicleta, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El señor MIGUEL ALEJANDRO ALGERICA se encontraba realizando su actividad de conducción de manera adecuada y prudente, con el debido conocimiento y respeto de la normatividad de tránsito, pues, previo e hizo una maniobra de evitabilidad para que produjera el accidente, pues el señor conducir de la motocicleta venía haciendo piques incluso lo hacía entre carriles. Por lo que el señor miguel Alejandro algerica tomó todas las precauciones necesarias, pero de forma inesperada, aparece la motocicleta de placa VRM 02A, conducida por el señor JERONIMO FRANCO GARCIA, quien circulaba con exceso de velocidad y entre carriles, razón por la cual colisiona, de forma inevitable, contra el vehículo de EPN 598, conducido por el señor MIGUEL ALEJANDRO ALGERICA

Demostrando con esto que la motocicleta se encontraba transitando entre carriles.

La conducta descrita no solo representa la violación de deberes generales al momento de conducir, sino de normas específicas que pretenden proteger vidas y evitar este tipo de accidentes. En particular, el señor JERONIMO FRANCO GARCIA transgredió las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito:

- a) Artículo 60, relacionado con la circulación por los carriles establecidos.
- b) Artículo 68, relativo a la utilización de los carriles. c) Literal primero del artículo 94, relativo a que las motocicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla. d) Numeral primero del artículo 96, relativo a la forma en que deben transitar las motocicletas ocupando un carril.

En definitiva, no hay duda de que la imprudente y prohibida conducción del señor JERONIMO FRANCO GARCIA fue la causa determinante del accidente, pues, si no hubiera transitado entre carriles, en evidente exceso de velocidad, la colisión con el vehículo de placa EPN 598, no se hubiera producido.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Al recordar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, se destaca el nexo causal, definido como la relación existente entre el hecho culposo y el daño efectivamente causado, es decir, que la existencia del daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo o negligente, y en tal sentido, corresponderá a los demandantes probar la existencia del nexo causal, demostrar que la acción desplegada por los demandados, es la causa directa, necesaria y determinante del daño; para lo cual no bastarán las meras afirmaciones hechas en la demanda. Ahora, en el caso concreto, en la medida en que no obra elemento alguno a través del cual se logre evidenciar, de manera fehaciente y concluyente, el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado, no es posible afirmar categóricamente que se configura la responsabilidad civil extracontractual.

Al contrario, queda en evidencia, según las pruebas obrantes en el expediente que, el evento ocurrido el día 10 de diciembre de 2022, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente del señor JERONIMO FRANCO GARCIA, quien incumplió a todas luces los deberes de observancia, prudencia, pericia y técnica, al momento de conducir la motocicleta, y se expuso así, de forma clara y determinante, como el causante directo del hecho.

Es conforme a lo anterior que, en el presente caso, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo de causalidad, además, valga decir desde ya, esta opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividad peligrosa. En consecuencia, causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado, no es posible afirmar categóricamente que se configura la responsabilidad civil extracontractual.

Es conforme a lo anterior que, en el presente caso, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo de causalidad, además, valga decir desde ya, esta opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividad peligrosa. En consecuencia, no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados.

A continuación, enunciaré las siguientes excepciones que deberán ser valoradas de manera subsidiaria, en el evento de que el despacho considere que existió alguna participación de mi representado:

3. COMPENSACIÓN DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

De manera subsidiaria y si en el trámite del proceso la parte demandante cumpliera eventual e hipotéticamente con la carga procesal de demostrar los elementos de responsabilidad en cabeza de la parte demandada, deberá considerarse que, en la producción del hecho dañoso, la culpa de la víctima tuvo un papel fundamental y al

realizar la tasación correspondiente deberá reducirse la misma atendiendo a lo estipulado por el artículo 2357 del Código Civil.

Art. 2357 "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Situación que ha sido tratada por la Corte Constitucional en sentencia T - 604 de 2014, al pronunciarse en los siguientes términos:

"[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sentencia de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que, para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"[44]. (Resaltado original). Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales".

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2357 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente." Así las cosas, nos acogemos al debate probatorio en caso de la existencia de un porcentaje de responsabilidad en

cabeza del conductor de la motocicleta, y que por solidaridad afecta a los demás demandados.

En otras palabras: solicito que se efectúe una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante teniendo en cuenta que los perjuicios que manifiesta haber sufrido ocurrieron por su conducta culposa.

4. AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS.

Con el fin de darle claridad al Despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:

INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL Y A LA VIDA EN RELACIÓN

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que las lesiones padecidas por el señor JERONIMO FRANCO GARCIA, causaron un daño moral y de vida de relación a los demandantes, sin embargo, no existe ninguna prueba que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen en que consiste o en razón de qué se configura el perjuicio que aduce. Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por el evento que dio origen al proceso de la referencia.

Es importante que el Despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de éste, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de haber resultado afectado en un accidente de tránsito.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es compensatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

Las acciones de responsabilidad civil no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido. Tal y como lo ha manifestado al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 66 expediente N° 5229:

*PERJUICIO-Cierto y Directo; Extensión: La víctima o las víctimas de un hecho culposos tienen derecho a ser indemnizadas íntegramente por la persona causante del hecho lesivo, **pero a ellas corresponde demostrar cuales perjuicios padecieron y además que los mismos sean ciertos y directos” (Negrilla fuera de texto).***

En este sentido el material probatorio aportado al proceso es escaso y lo poco que se aportó no ofrece una certeza de la ocurrencia de los perjuicios alegados y de su cuantía, por tanto, es menester que la parte demandante y atendiendo al debido proceso pruebe de manera inequívoca la efectiva responsabilidad de los demandados y los perjuicios alegados.

Por otro lado, las sumas que se pretenden como perjuicios extra patrimoniales distan por mucho de los valores y parámetros que actualmente son utilizados de manera reiterada y uniforme por la doctrina y la jurisprudencia, propia de nuestra realidad jurídica.

4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Por cuanto como se observa en la historia clínica ya tenía antecedentes por la lesión, y este perjuicio fue causado antes de este accidente. Por lo que no puede venir a imputársele a mi representado.

5. DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA PREEXISTENCIA.

Dado que la persona ya tenía una preexistencia por la lesión, el perjuicio fue afectado con anterioridad a este hecho, En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones de una persona, solicito que, en el evento de una condena contra la parte resistente, se realice la debida deducción por la preexistencia.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA. Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa del demandado y los llamados en garantía.

10

7. DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO.

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones de una persona, que debieron ser pagados por el seguro obligatorio, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente, se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a los demandantes en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991, que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase, señor Juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia, sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Que formularé al señor JERONIMO FRANCO GARCIA en la oportunidad.

que señale el Despacho, diligencia dentro de la cual el mencionado jerónimo deberá exhibir los siguientes documentos:

copia de la historia clínica del 2008, 2014,2016 hasta la fecha. para verificar lo contenido en la historia clínica a portada por el señor jerónimo en la demanda. Dicho contenido de las historias clínica, se presente porque fue la causa de dichos antecedentes.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De los siguientes documentos se solicita su ratificación por ser de contenido declarativo y emitidos por terceros distintos a la parte demandante, además, estos se pretenden hacer valer en contra de la parte que defiendo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de las personas:

ÁLVARO MEJÍA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 98.566.036.

CINDY BRICETH ALVAREZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.1152.436.443. con el objeto de que ratifiquen el contenido del documento por ellos emitido.

11

PRUEBA DE OFICIO:

respetuosamente señor juez, solicito muy comedidamente oficiar a la EPS suramericana para que allegue a su despacho copia de la historia clínica del señor jerónimo franco García, identificado con cédula de ciudadanía N°1.1152.435.507 desde el 2008 hasta la fecha. Con la finalidad de demostrar los procedimientos realizados en virtud de los accidentes anteriores que ha tenido el señor jerónimo franco García, dado como se observa en la historia clínica aportada por la parte demandada, se encuentran antecedes de lesiones.

Lo anterior señor juez, acudo a usted por ser la historia clínica un documento de carácter reservado, y solo puede ser entregado a la persona natural de la historia clínica y a través de orden judicial.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por el demandado.

NOTIFICACIONES

El demandado, el señor miguel Alejandro algecira López notificaciones en la dirección: carrera 79 No. 2 Sur – 89 del municipio de Medellín, correo electrónico:

mighip_16@hotmail.com

El apoderado del demandado, **Iván enrique Martínez López**, recibirá notificaciones en la Calle 36ª sur N° 46a – 81 oficina 223ª envidado Antioquia ; teléfonos 310-241-01-05; correo electrónico ivanmarlop23@gmail.com

Cordialmente,

Iván Enrique Martínez López
C.C. 80.128.438 de Medellín.
T.P. 396782 del C.S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1152435507
NOMBRES	JERONIMO
APELLIDOS	FRANCO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	11/08/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 09/11/2023 11:31:45 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

SEÑOR

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA.**

DEMANDANTE: JERÓNIMO FRANCO GARCÍA Y OTROS.

DEMANDADOS: MIGUEL ALEJANDRO ALGECIRA LÓPEZ

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DERECHO DE POSTULACIÓN

MIGUEL ALEJANDRO ALGECIRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.882.327, correo: mighip_16@hotmail.com mediante el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **IVÁN ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.128.438 Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 396.782 del C. S. de la J, ivanmarlop23@gmail.com para que a suma la vocería judicial que me corresponde dentro del proceso en referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de mis intereses.

El apoderado queda investido de todas las facultades legales inherentes al cargo, las consagradas en el precepto 77 del C.G.P, especialmente de las de recibir, desistir, solicitar pruebas, extra procesales, y demás actos preparatorios del proceso, interponer recursos, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, conciliar y todas aquellas necesarias para el cumplimiento del mandato, además de disponer del derecho litigioso.

Del señor juez, cortésmente;


MIGUEL ALEJANDRO ALGECIRA LÓPEZ

C.C: 1156882327

Le informo señor juez que en el poder se encuentra el correo de notificaciones, y la dirección es carrera 79 No. 2 Sur - 89 del municipio de Medellín.



NOTARÍA QUINTA DE MEDELLÍN

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ha sido presentado por **ALGECIRA LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO** quien exhibió la **C.C. 1136882327** y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma que en el aparece es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellín, 2020-09-11 13:47:10

X  El Compareciente

NOTARÍA QUINTA DE MEDELLÍN
 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
 NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
 Notario

 Cod. Jp1h7

 10098-cad3911b

NOTARÍA QUINTA DE MEDELLÍN
 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
 10

159 7 17 21